

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00367

Decídese el recurso de reposición y sobre la conexión del de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 25 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el anexo de la constitución de fiducia mercantil se relaciona en la página 10 el nombre del patrimonio autónomo Fideidomiso Fiduoccidente Inser 2018, el cual no se valoró en forma correcta.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.
2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 1º de marzo de

2022 se inadmitió el libelo para que se subsanaran unas deficiencias, entre las que se hallaba que se acreditara la constitución y vocería del patrimonio autónomo demandante.

3. El ejecutante con el escrito subsanatorio allegó un *"contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos celebrado entre Inverst S.A.S., Grupo SER S.A.S. y la Fiduciaria de Occidente S.A."*, en el que en el acápite de definiciones en la cláusula 1.2.2. definiendo el fideicomiso o patrimonio autónomo como *"el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que se conforma por la celebración del presente contrato, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA"*. Y en la estipulación 1.2.1. se señaló como fiduciaria a la Fiduciaria de Occidente S.A. [09Subsanación].

De su lado, la cláusula 4.1 denominada objeto y finalidad indica que *"el presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes que transfiera el fideicomitente descritos en el numeral 5.1. del capítulo V del presente contrato, al igual que con los que sean adquiridos en ejecución del mismo, para que la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo: (i) adquiera por medio de un endoso, la titularidad de los pagarés que componen el contrato de cartera castigada que es de propiedad del Fideicomitente Inverst (...)"*.

Y más adelante en el numeral 6º de la cláusula 7.1., se establece que la Fiducia se obliga a *"[a]brir una cuenta bancaria en Banco Davivienda S.A. a nombre del patrimonio autónomo denominado Fiduoccidente - Fideicomiso Inser 2018 a la cual ingresarán los recursos objeto del presente contrato"* (página 10 del mencionado contrato).

4. Visto el aludido escrito se advierte que se atendió lo requerido en el auto inadmisorio, de suerte, que se revocará el auto censurado para en su lugar, inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se allegue copia de la escritura pública No. 2.756 de 13

de junio de 2018 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se aduce en el poder especial arrimando, que la demandante otorgó mandato a Inversionistas Estratégicos S.A. Se negará la concesión del recuso subsidiario de apelación por corresponder a un asunto de mínima cuantía, por tanto, de única instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese copia de la escritura pública No. 2.756 de 13 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Negar el recurso de apelación dado que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022

**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77767b714e20bb179aa039f1b4747193c07364ea0e45e4918bebc61d847ea04a**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**